

Resolución No 2250, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach para la construcción del puerto de Barahona.— G. O. No 7080, del 11 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2250.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha 10 del mes de Noviembre del año 1949, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Miguel A. Báez Díaz, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, para la construcción del puerto de Barahona;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 10 de Noviembre de 1949, por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, señor Miguel A. Báez Díaz, y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, para la construcción del puerto de Barahona; y que copiado a la letra dice así:

“Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Miguel A. Báez Díaz, en su calidad de Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, provisto de la Cédula No 33107, serie 1ra., debidamente renovada, quien actúa en virtud del poder de fecha cinco de Noviembre del año 1949 que le ha otorgado el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, Cédula No 34381, serie 1ra., de la otra parte, han pactado y convenido el siguiente

C O N T R A T O

PARA LA CONSTRUCCION DEL PUERTO DE BARAHONA

Art. 1.— El Ingeniero Don Félix Benítez Rexach ha preparado planos para la ampliación del puerto de Barahona, los cuales ha sometido a la aprobación y han sido aprobados por el Honorable Señor Presidente de la República.

Dichos planos forman parte integrante de este contrato y suscritos al dorso por cada parte, se entregará uno a la otra parte.

Art. 2.— Las obras cuya construcción se contrata y que ejecutará el Ingeniero don Félix Benítez Rexach, son las siguientes:

a) CONSTRUCCION DE 1,500 PIES LINEALES DE

MUELLE MALECON, DE CONCRETO ARMADO
Y ACERO.

b) DRAGADO DEL PUERTO A UNA PROFUNDI-
DAD MINIMA DE 36 PIES.

Art. 3.— El Ingeniero Don Félix Benítez Rexach se compromete a comenzar los trabajos inmediatamente y continuarlos seguidamente por todos los medios a su alcance hasta su total terminación y entrega formal al Gobierno Dominicano en un período de tiempo no mayor de quince meses a partir del comienzo de las obras. Si se retardasen los trabajos por causa de fuerza mayor, tiempo, inundación, o cualquiera otra causa de fuerza mayor, el Gobierno de la República Dominicana podrá extender dicho plazo para la terminación de las obras hasta seis meses más.

Art. 4.— El precio total de las obras según los planos sometidos será de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (RD\$2,550,000.00).

Art. 5.— Al firmarse este Contrato, el Gobierno de la República Dominicana situará en el Banco de Reservas de la República Dominicana en Ciudad Trujillo, para dar comienzo, inmediatamente, a los trabajos, compra de materiales y preparación de equipos, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00).

Art. 6.— Todos los días 24 de cada mes el Gobierno de la República Dominicana abonará al Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, la suma de setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00).

El balance final lo pagará el Gobierno de la República Dominicana al Ingeniero Don Félix Benítez Rexach al término de las obras, siempre y cuando el Gobierno Dominicano no pueda hacer pagos mensuales de mayor cuantía.

Art. 7.— Queda entendido que todos los materiales procedentes del exterior que fueren necesarios para la obra, serán costeados por la segunda parte, Ingeniero Benítez Rexach, los cuales serán exonerados de todo derecho, contribución o impuestos de toda naturaleza..

Art. 8.— La propiedad del proyecto pasa desde este momento a ser del Gobierno de la República, y en caso de muerte o inutilidad del señor Benítez Rexach el Gobierno justipreciará el trabajo efectuado para su compensación debida; pudiendo continuar la construcción por sus ingenieros o en la forma que estimare conveniente.

Art. 9.— El Gobierno se compromete a dar al señor Benítez Rexach todas las facilidades posibles para su trabajo, pudiendo el señor Benítez Rexach reparar por su cuenta y usar cualquier equipo existente en las antiguas obras del puerto.

Excepto el personal técnico necesario, en las obras se emplearán exclusivamente dominicanos.

Art. 10.— En caso de que los trabajos fuesen suspendidos por infracción por el señor Benítez Rexach de este contrato, el contratista renuncia desde ahora a toda acción en compensación, daños y perjuicios contra el Gobierno.

Art. 11.— El contratista no puede hacer trabajos extras que no estén previstos en el presente contrato, sin consulta previa al Poder Ejecutivo. En caso de que los hiciera, sin dicha consulta, el costo de ellos será únicamente soportado por el contratista. El Gobierno no es responsable por compromisos que contraiga con particulares, casas de comercio, etc., el contratista, para la ejecución de este contrato.

Art. 12.— Este contrato es personal e intransmisible por parte del contratista señor Félix Benítez Rexach.

Y PARA CONSTANCIA FIRMAN este contrato en tres originales.

En Ciudad Trujillo, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve. (Firmado:) Miguel A. Báez Díaz, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— Félix Benítez Rexach, Contratista."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2251, que crea un fondo especial para la Superintendencia de Bancos y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7080, del 11 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2251.

Art. 1.— Por la presente ley, se crea en la Tesorería de la República un fondo especial, destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos así como los gastos en que incurra en intervención y fiscalización de cuentas, de acuerdo con la Ley General de Bancos.

Art. 2.— El fondo especial que se crea por virtud del artículo 1º. de esta ley estará integrado:

a) Por una apropiación anualmente fijada por el Estado en la Ley de Gastos Públicos;

b) De las cuotas que anualmente fije la Junta Monetaria a las instituciones sujetas a inspección.

Art. 3.— El indicado fondo especial que se crea por esta ley, estará a disposición del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines señalados en la misma y sujeta esa disposición a un presupuesto interno que anualmente será recomendado por dicho Secretario de Estado al Poder Ejecutivo y que el Poder Ejecutivo aprobará en la forma que crea conveniente.

Art. 4.— A partir de la presente ley, las atribuciones y deberes que corresponden a la Superintendencia de Seguros, conforme a la Ley Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, sus modificaciones y reglamentos, corresponderán a la Superintendencia de Bancos, bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Párrafo.— Para el fin indicado, esta ley suprime el inciso 9 del artículo 3 de la Ley Nº 1682, del 16 de Abril de 1948, que crea la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 5.— Para el desenvolvimiento de las actividades de